

AUTO DE PROCESAMIENTO OPERACIÓN "CANCERBERO"

Juez actuante: Dr. Jorge Díaz (Penal 4º Turno)

El texto ha sido parcialmente modificado para proteger datos sensibles.

Montevideo, junio 1 de 2.008.

VISTAS:

Las presentes actuaciones llevadas adelante respecto de los indiciados **E. E. Y. G., L. E. S. O., M. M. P. C., M. J. R. V. y O. D. I. S.**

RESULTANDO:

1) Que de autos surgen elementos de convicción suficientes respecto del acaecimiento de los siguientes hechos:
En fecha no determinada, pero que cabe situar antes del mes de diciembre del año próximo pasado, a instancias del indiciado S. O., el indagado Y. G. le entregó al ahora imputado M. E. cheques por un valor total de U\$S 42.000 (cuarenta y dos mil dólares americanos), con la finalidad de que este adquiriera una parte de un cargamento de cocaína que se encontraba en el Uruguay pronto para ser exportado a España. Con el dinero obtenido del descuento de los cheques más algún aporte personal, el imputado M. E. adquirió una cuota parte del cargamento mencionado, equivalente a veinte (20) kilos de sustancia. Teniendo presente los valores en el mercado negro la inversión realizada iba a multiplicarse por diez una vez que la sustancia fuera exportada y vendida en España. Como surge de autos el cargamento estaba pronto para salir hacia España camuflado en una exportación de pescado y su salida fue bloqueada por las sucesivas intervenciones de los investigadores, quienes junto a personal de la Dirección Nacional de Aduanas intentaron incautarlo. El indiciado S. O., amén de su intermediación entre Y. G. y M. E., tenía parte en la inversión realizada por el primero de éstos, al tiempo que conocía los detalles de la operación al mismo tiempo Y. G. y S. O. eran socios en el pase al Inter de Milán del jugador de fútbol G.
Si bien el indiciado Y. G. manifestó en autos desconocer el destino del dinero aportado, haberse enterado con posterioridad de la inversión realizada por M. E. y no tener negocios con el mismo, de autos surge en forma clara e inequívoca una conclusión contraria.
El día 6 de marzo del corriente año, personal de la Seccional 15º de Policía de éste departamento, munido de la correspondiente orden judicial, practicó un allanamiento en la finca sita en la calle Taboba 3890 de ésta ciudad, incautó un (1) kilogramo seiscientos (600) gramos de marihuana y procedió a la detención de M. L. P., F. R. A. y A. Y. P. En el procedimiento participaron los indagados R. V., P. C. e I. S. Los detenidos fueron trasladados al local de la seccional y una vez allí los encargados del procedimiento, en abierta vulneración de la reserva del mismo y de la incomunicación del detenido A. Y. P., le permitieron hablar con su padre, le informaron a este los detalles del procedimiento a cambio de la promesa de recibir una retribución indebida. El día 13 de marzo

del corriente año el Sub Comisario M. J. R. se contactó telefónicamente con el indagado Y. G. y le manifestó que "Como habíamos quedado de reunirnos esta semana" y le solicitó una audiencia. Acordaron reunirse en la empresa Tenfield donde se desempeña como Gerente General Y. G. a la hora 17, situación que fue informada al proveyente por parte de personal de la Dirección de Narcóticos encargados de la investigación. En dichas circunstancias el proveyente dispuso que un equipo de la precitada repartición concurreniera a las puertas de dicha empresa y filmara el ingreso y egreso de los policías a la misma. Los tres funcionarios concurren puntualmente a la cita, percibieron mil dólares americanos de parte del indagado Y. G. como retribución indebida por el cumplimiento de su función. Interrogados todos los partícipes de la maniobra admitieron su responsabilidad en el hecho.

2) La semiplena prueba de los hechos historiadados surge de: a) actuaciones judiciales en las que se dispuso el proceso de vigilancia electrónica (fs. 1 a 122); b) acta de constitución (fs. 126); c) carpeta técnica de la incautación realizada en la finca de la calle Del Rocío, Solar 5, manzana 58 (fs. 127 a 127 a 144); d) carpeta técnica de la incautación realizada en la finca de la calle Emancipación 4450 (fs. 146 a 154); e) actas de incautación de la sustancia (fs. 156, 157 y 159); f) actuaciones administrativas (fs. 160 a 173, 208 a 233); g) declaraciones testimoniales de J. C. A. R. (fs. 174 y 175), M. R. L. P. (fs. 176 y 177), W. H. G. L. (fs. 178), J. D. O. V. (fs. 179), A. D. R. (fs. 180), R. A. R. R. (fs. 181), R. E. C. (fs. 182 a 186) y L. M. (fs. 307); h) transcripciones de una selección de diálogos entre los indagados grabados en el proceso de vigilancia electrónica (Expedientes acordonados); i) acta de prueba de campo (fs. 206 a 207); j) registro cronológico de la principales llamadas (fs. 234 a 272), i) análisis de la información contenida en los teléfonos celulares (fs. 327 a 349); e i) declaraciones de los indagados prestadas y ratificadas en presencia de sus defensas (fs. 187 a 204, 273 a 306, 308 a 324, 353 a 363, 369 a 386, 436 a 443 y 463 a 504).

3) Presente en la indagatoria la Sra. Representante del Ministerio Público, solicitó el procesamiento de **E. E. Y.G.** por la comisión de **un (1) delito previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 14.294** en reiteración real con **un (1) reato de cohecho simple**; de **L. E. S. O.** por la comisión de **un (1) delito previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 14.294** y de **M. M. P. C., M. J. R. V. y O. D. I. S.** por la comisión de **un (1) delito de cohecho simple.**

CONSIDERANDO:

Conforme a que los hechos historiadados, emergentes de la indagatoria practicada y sin perjuicio de la calificación que de ellos se haga en la sentencia definitiva, se adecuan "prima facie" a la figura contenida en los art. 157 del Código Penal y 32 del decreto ley 14.294, en la redacción dada por la ley 17.016, corresponde que **E. E. Y. G.** sea enjuiciado por la comisión de **un (1) delito previsto en el artículo 32 del Decreto**

Ley 14.294 en reiteración real con un (1) delito de cohecho simple; L. E. S. O. sea enjuiciado por un (1) delito previsto en el artículo 32 del decreto ley 14.294; y M. M. P. C., M. J. R. V. y O. D. I. S. sean enjuiciados por la comisión de un (1) delito de cohecho simple.

Los procesamientos a recaer serán con prisión debido a la gravedad de las conductas y a que "prima facie" no puede descartarse la pena de penitenciaría.

Por lo expuesto y conforme a lo edictado por los arts. 15 de la Constitución de la República; 73, 124, 125, 126, 172 y concordantes del Código de Proceso Penal; 60 y 157 del Código Penal; y 32 de la ley 14.294 en la redacción dada por el art. 2 de la ley 17.016

FALLO:

1) *Decrétase el enjuiciamiento con prisión de E. E. Y. G. por la comisión de un (1) delito previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 14.294 en reiteración real con un delito de cohecho simple, de L. E. S. O. por un delito previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 14.294; y de M. M. P. C., M. J. R. V. y O. D. I. S. por un delito de cohecho simple.*

2) *Comuníquese a la Jefatura de Policía Departamental a sus efectos oficiándose.*

3) *Póngase constancia de encontrarse los prevenidos a disposición de la sede.*

4) *Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia.*

5) *Solicítese a su respecto: prontuario policial y Planilla de Antecedentes Judiciales oficiándose a la Jefatura Departamental y al Instituto Técnico Forense y de corresponder formúlense los informes complementarios, cometiéndose a la Oficina Actuarial.*

6) *Recíbese declaración de los testigos de conducta propuestos, en audiencia cuyo señalamiento se comete.*

7) *Téngase por designado a los abogados defensores.*

8) *Solicítese a todas las Instituciones Financieras del país a través de la U.I.A.F del Banco Central del Uruguay que informen sobre todas las cuentas y valores que posean los imputados.*

9) *Practíquese un informe socio económico de todos los imputados por un grupo pericial integrado por el Sr. R. G., el contador D. C., la contadora E. P. y el comisario C. N.*

10) *Expídase testimonio de la causa 96- 81/2.008 y agréguese a la presente.*